



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral presentado por el señor **MATEO FLOREZ BARRERA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, mediante auto del 9 de octubre del 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al demandado. Mediante memorial del 15 de noviembre de 2019 el demandante adjunta la constancia de envío de la citación para notificación personal, adicionalmente solicitó amparo de pobreza. Posterior a ello, no reposa en el expediente alguna gestión adicional del actor tendiente a lograr la efectiva notificación del demandado, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo que se ordenará requerir a la parte actora, con sustento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

No observa el Despacho que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto del 9 de octubre de 2019, respecto a las gestiones tendientes al desarrollo del proceso.

Lo que podría traducirse en una sanción por la inactividad de la parte ejecutante, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, por consiguiente, el requerimiento se hará en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Así pues, se ordenará a la parte ejecutante el cumplimiento de lo requerido dentro del proceso de la referencia y para tal efecto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de las sanciones contempladas en la norma en mención.

